CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que entre los días 31 de julio de 2020 y el 06 de agosto del mismo año, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 28 de julio de 2020, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de agosto de 2020.

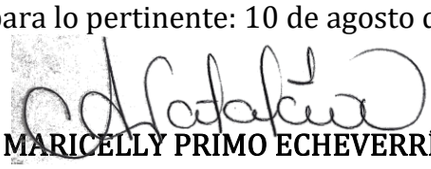

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 555
Rad. Juzgado: 2020-00178-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ANA MILENA TEUTA TIQUE** en contra de la **EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS PUERTO SALGAR ESP.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.

2. Mediante auto interlocutorio fechado del pasado 29 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.

3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:

3.1 Mediante la mencionada providencia que inadmitió la demanda de la referencia se concedió el término de cinco (5) días para corregir varios defectos formales, entre los cuales se le requirió para que relacionaran las prestaciones sociales que pretendía le fueran liquidadas, para lo cual el vocero judicial de la

parte demandante enunció en la pretensión 4ª que *"Se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO SALGAR ESP, al pago de todos los emolumentos, prestaciones y aportes al sistema general de seguridad social dejados de percibir por la actora, específicamente al pago de la prima de servicios, el auxilio de cesantías y los aportes al sistema de seguridad social como lo son riesgos laborales, salud y pensión por un valor de ($8.880.000 M/cte)*", por lo que habrá de decirse que subsiste la falencia indicada en el auto inadmisorio por cuanto dentro del mismo se le relacionó el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener**: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado*"**. Formalidad que no se cumple en el caso concreto.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ANA MILENA TEUTA TIQUE** en contra de la **EMPRESA SERVICIOS PUBLICOS PUERTO SALGAR ESP.,** según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
No. **057** hoy **24** de agosto de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria